

Recuerdo a José Mariano Ferreira
multa a la demanda verbal of-
puesta por Ramon Vargas sobre haber-
obligado a pagar la deuda a Juan.
m. el día 13 incluso un expe-
diente suelto. 1835 F
~~B. 16 173 n. 53. 22.~~

Vol: 1897

Sección Civil y Judicial.

Nº 6

Año: 1835/39

Demanda verbal entre José Mariano Ferreira y Ramón Vargas.

Folios: 1 al 13

Recuerdo a Tori el Maximo Texeira
resulta a la demanda verbal of-
pues Ramon Bargas sobre haber
obligado a pagar la deuda a Juan.
en el tomo 153 incluso un expe-
diente suelto. 1835 F
~~B. 16 173 n. 53. 22~~

1835
a
1835/33
demanda verbal
en el tomo 153

1835
a
1835/33
demanda verbal
en el tomo 153

ARCHIVAL QUALITY
Perma-Dur

... de los ...
... de la ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
~~...~~

Sección Civil y Judicial.
Verbal entre José Mariano Ferrer y Ramón Vergas.

Ferreras / Ferrer

82 10/8

que allanara al pago de la prestada citada
 de Ferra, en compensacion de los Generos
mercantiles q^{ue} se habia dado al Banco
 q^{ue} Senor, sin atender a sus intereses
 y unicamente por sueraz y expenden e
Alms. Licitad, q^{ue} produce mi enfaena
miento, me presta por curaciones, y habra
 lo cumplido en el termino de signado, fino e
 q^{ue} el mismo deudo, por motivos q^{ue} no ten
an con migo, me hubiere dado orden epu
esta, segun he hecho presente en el men
tionado deudo, q^{ue} se ha acreditado por con
fesion del mismo.

Yo sin llamarme a silencio, y cum
pliendo con mi deber, comunique oportu
mente al acreedor la contra orden q^{ue}
se me daba, no por una vez, fino por re
petidas ocasiones, somo este tambien lo ha
conferido, indicandole la invalidacion de
los mismos obrados, y la ninguna ten
dencia ya a la deuda con migo.

Desde aquel momento quedaba no
hay duda de obligado, y qualquiera li
quidacion o diferencia era de resolverse
unicamente entre los firmantes, en cu
yas resultas debia requerirse me inda
gando si regia mi allanamiento o no
por que esto era de mi arbitrio, a ta
vez q^{ue} se habia prescindido del pago
tambien primero por orden, y en conque



DOS REALES

SEIS Y TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

2

2

especial al mismo y quien iba a favorecer.
 La razon es bien clara, si ya me habia
 constituido unica y legal por otro, y es
 te por q. tiene pregada la dependencia, u
 otro crucial qualquiera, que lo prohibe con
 el amago de q. si lo hiciera por acat
 no responderia de su responsion a mi favor
 como querriamos estrechar al cumplimiento
 de una obligacion q. no tubo otro objeto
 q. el de el servicio al mismo y el
 de la solution en retorno.

El Documento que me demia otorga
 do el citad. estado a satisfaccion en dime
 no y otros articulos la fundada de Nueva
 y libre a entregar por el, y otros a reco
 brar me lo, asi como tambien en su cantidad
 de los q. prevenian de que me habia en
 tregado, al punto q. por la Carta men
 tionada me habia sido contra orden, y
 que desde aquel instante fenezia mi com
 promiso.

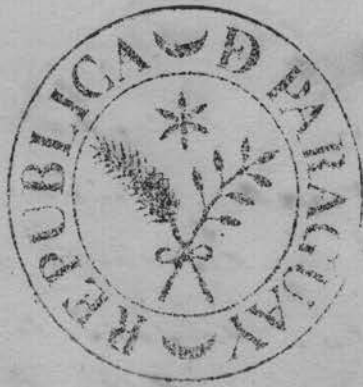
Si se quiere decir q. el relato citado
 habiendo tomado por causa para lo ex
 puesto, el fraude que indica tubo en
 el contrato, debio haber en juicio de ofen
 sion y no proceder ad libitum; no es

razon y verme con mi go, ni queda ella por
judicium de modo alguno; a qua se agre-
ga que igual omision de imputacion al
Banco habiendo pasado seneca el ter-
mino designado y la entrega a la Fern-
con tal efecto, y por ministerio de la
de se mira prescripto el D. Juan. quan-
do sea mas de diez años de la entrega
miente.

Si el Banco no hubiera guardado
de este culpable silencio, y yo no ha-
biera estado en la persuacion de haber
me elenc y libre a tal reatamiento,
ya habria a tiempo oportuno arbi-
trado forma de hacerme pago al cen-
do principal, lo que ahora tal vez
no queda verificable, probable quan-
do esta misma circunstancia entiendo
ha pasado en la Consideracion del Ban-
co para no quedar repetida contra el
D. Juan. Por todo lo expuesto, y fastidio
de cartas y cortos contra quien se da

A V. M. D. N. P. N. y se hizo
haberme por presentados en tiempo,
y forma bastante, y previos como
en el exordio solicio, y por la aspi-
racion imploro jurando por Dios lo me-
morio en Dios. Toré, italiano Torreyra

Toré
A. Sun.



3
3
DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

cion y Enero 29 de 1835.

Por presentado en cuanto haya lugar: traslado a los
Ponentes por su orden.

Done


Ego Domingo Fran^{co} Sanchez

Pago Ferreña
diez reales de
orden.

A la misma fha notifiqué el Decreto antecedente
a José Mariáno Ferreña; a ello certifico.

Done


En treinta y uno del propio mes y año notifiqué el Decreto
antecedente al Excmo Ramon Vargas, y le corri en tras-
lado este Decreto con tres fojas utiles; a ello certifico.

Done


THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY

1808

OF THE
NAVY

FOR THE

NAVY

NAVY

NAVY

NAVY

NAVY

Digo yo D. Jose Mariano Ferrera infrascripto,
 que por este presente me obligo a entregar a D.
 e Ramon Vargas la cantidad de Cien Ciento Arro-
 bas de Tierra fresca y suabe, en todo el mes
 de Abril proximo, de este año presente, que
 de cuya cantidad de Arrobas de Tierra es deu-
 dor D. Juan Estanuel de Alara, a D. Bernardo
 Cavallero, por cuyo deudor me constituyo yo
 a la entrega y satisfaccion de dicha cuenta. A fi-
 lo otorgo en este Partido de Tapua a N.
 de Febrero de 1824.

Jose Mariano Ferrera


A.

The first part of the paper is a list of names and their corresponding numbers. The names are written in a cursive hand, and the numbers are in the right margin. The list is as follows:

John	1
James	2
Robert	3
William	4
Thomas	5
Richard	6
Henry	7
George	8
Edward	9
Charles	10
Francis	11
John	12
James	13
Robert	14
William	15
Thomas	16
Richard	17
Henry	18
George	19
Edward	20
Charles	21
Francis	22
John	23
James	24
Robert	25
William	26
Thomas	27
Richard	28
Henry	29
George	30
Edward	31
Charles	32
Francis	33
John	34
James	35
Robert	36
William	37
Thomas	38
Richard	39
Henry	40
George	41
Edward	42
Charles	43
Francis	44
John	45
James	46
Robert	47
William	48
Thomas	49
Richard	50

The second part of the paper is a list of names and their corresponding numbers. The names are written in a cursive hand, and the numbers are in the right margin. The list is as follows:

John	1
James	2
Robert	3
William	4
Thomas	5
Richard	6
Henry	7
George	8
Edward	9
Charles	10
Francis	11
John	12
James	13
Robert	14
William	15
Thomas	16
Richard	17
Henry	18
George	19
Edward	20
Charles	21
Francis	22
John	23
James	24
Robert	25
William	26
Thomas	27
Richard	28
Henry	29
George	30
Edward	31
Charles	32
Francis	33
John	34
James	35
Robert	36
William	37
Thomas	38
Richard	39
Henry	40
George	41
Edward	42
Charles	43
Francis	44
John	45
James	46
Robert	47
William	48
Thomas	49
Richard	50



5
DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Señor Alcalde J.º Juez ordinario.

Ramon Bargas, n.ºal en la Republica en el Partido de Carapeguas sin
ser Visto contentar por ahora al taxulado que se me ha confesado de la ex-
temporaneidad, extraneo, e ilegal Recurso dado adelantadamente por el actor
Deudor Jose Estebaniano Terrera, que se invento de retraso al cumplimiento de la
comparecencia, prevenida por Vnº dentro de los diez dias, que le fueron asig-
nados en el primer debate, para la resolution de la Demanda Verbal, que
maliciosa^{te} supo hacer ilusoria; protestando de a luego, evacuando oportu-
namente, y a su debido tiempo, con la propiedad y justificacion debida, en
puntual cumplimiento de lo prevenido por Vnº el 29 de Enero p.º pasado,
ante Vnº, en la via y forma que mas haya lugar en D.º, digo: que a el
mismo conviene, como se necesita indispensable, que ante todas cosas la integri-
dad del Trial, se sirva ordenar y mandar, que el Relato deudor Terrera,
previa su personal comparecencia en este Jugado, Vase la gravedad de
la Religion del Juram.º, Reconozca, y declame lisa y llanamente con
arreglo a la Ley, si la Subscripcion puesta al pie veni obligac.º, que ocurrente
y fuxo, he data 24 de Feb.º de 1824, que dice asi: José Estebaniano Terrera
; se halla escrita de su mismo puno y letra, y es la que suele usarse
y acostumbra hacer en sus testos y contratos; apremiandole en caso
necesario a realizarlo. Asi mismo, conviene, y es urgente, que en el pro-
pio acto continuado, abuelva dho Terrera Carejonicam.º los puntos
siguientes, que son correlativos, y concernientes a lo p.ºal y p.ºimario
del asunto, y debate insinuado, que recita en dho su Recurso, para el me-
jor esclarecimiento de la Verdad, acerca de los hechos, y alegatos verbales,
ocurridos, y se que el propio Terrera fue el producente a favor de la causa.

1.ª ^{te} Primeram. Diga como es cierto, que en el acto de mi Demanda
verbal, con total espontaneidad, confesó de plano ante Vnº mismo, el
citado Deudor Terrera, diciendo clara y distintam.º, que en tiempo del p.º
nabdo Alcalde 2.º Juez ord.º Ciudadano Fran.º Gonzalez Vespasano, ya
habia instado, pidiendole una o.ºn de Comparendo contra Juan citam.
Mara, y que dho Señor Vespasano se la habia negado enteram.º;

donde por fundamentos y causal gravísimo obstativo, se constatale con
evidencia á su eticencia, el hallarse en aquel entonces pendiente, y el
vado el asunto pñal del presente caso, ante el Supremo Gobierno de
Republica? Exprese clara y sencillam^{te}, sin ambigüedades, ni evasiones, las
razas que dicta la malicia; con que designio quería sacar é inus^o, por
otra oñ, qual fue el verdadero motivo de no haberla conseguido
y si así como expresa la pregunta se explicó en aquel acto á vista
ciencia, y presencia de la Autoridad de Vno, y demás circunstancias
fidedignas, que en aquella ocasión se hallaron presentes; ó q. palabras dió

2.^a Diga también como es cierto, que consiguiense^{te} á la preceden
te relación suya, ó por el modo y terminos con que se explicó en aquel
acto, tomando Vuesa eticencia la palabra, se sirvió reconvenirlo al
alegante Ferrera, sobre sus mismas expresiones, é increpándole por
vra se fargo, se le dió, que por que motivo, le había ocultado la re
pública al citado Señor Ex Alcaide D.^o, quando posteriormente ocurrió
á vuesa eticencia á sacar la otra oñ, que también se la hubiera me
gado, rotundamente, á haber estado se ante mano informado de los
antecedentes ocurridos en el asunto? Exprese el conferante, si á esta
reparquicion, se calló, como convenido; ó se que manera se produjo
en aquel acto de mi demanda, y su debate insinuado.

Es de desearse á mi solicitud como justa y anexglada,
á mi ver; por que tan solamente con la práctica de estas diligencias
conducentes al esclarecimiento de los hechos acontecidos, como
necesarios á mi justicia y natural defenza; podrá dar una com
pleta y acertada Satisfacc^o, al traslado pendiente; y repetir al
mismo tiempo los ambages, y fivolidades aducidas por Ferrera,
haciéndole ver, para sacarlo de su voluntario error; lo prime
ro, que parece la mayor equívocacion, tocante al punto que se
para toca. sobre estar precepto el memorado Documento, como
falsamente lo erupone, y quiere figurar. No hay tal precep
cion en realidad de Verdad; puesto que desde el tiempo en q.
exerció la Judicatura ordinaria dho S.^o finado Vespasiano, aho
ra muchos años, ya estaba yo impedido de gestionar cosa
alguna acerca de la exacción y cobranza de esta dita; pero
nolo estaba el deudor para Cubrixmela, y extinguir su deuda, si
procediera con sinceridad y buena fe: Lo 2.^o que yo, como
legítimo acreedor erup, acudi, luego q. cesó aquella causa,

Expediente, con las diligencias, se me pase en lista, para los
efectos convenientes en jur. a; que como en lo oral, pide. S.
reng: infiriendo: Enm. do. Valex: v.

Ramon Bargas

Subscripcion y Febrero 5 de 1835.

Subscribere el Vale Simple que acompaña, y hagare.

~~Omitir~~

José Domingo Fran. Sanchez

En la misma fecha notifiqué el Proceido q' antecede al
Caso Bargas, Ramon Bargas; si ello certifico.

~~Omitir~~

En diez y nueve del propio mes y año compareció a afuera
en virtud de orden librada al efecto, José Mariano Ferreryra
y habiéndole notificado el Auto antec. y enterado lo del
su comparecencia, por ante los Ferrigos de actuacion
le recibí juramento q' lo hizo por Dios prometiendo decir ver-
dad en lo fuere preguntado. En esta virtud, le pure presente
el Vale Simple presentado p. su reconocimiento, y habiéndolo
tenido en sus manos y reconociendolo por si mismo con deten-
dijo, previa la interrogacion, sobre si la subscripcion puesta
al pie de dho. Vale, que dice: José Mariano Ferreryra, es en
ta de su puño y letra, y si es la q' suele usar en sus tratos
y contratos: que es la misma firma que acostumbra, y he-
cha de su puño y letra.

A la primera siguiente posicion dijo que lo que dijo en



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

7.
el acto de la demanda verbal, satisfaciendo me al cargo q
se le hizo, de q^d p^o q^d se habia demorado tanto tiempo sin
gestionar: habia sido, que ya habia ocurrido ante el Cui-
dad.^o Francisco Gonzalez Vezazano, siendo Alcalde segundo
Tercer ordin, a tratar sobre el asunto; pero que no ha dicho
q^d hubiere sido solicitando orden contra Maza, ni contra el
demandante Vargas, por decir q^d no se acuerda que fue lo
q^d se trató ante dño Señor Alcalde finada

A la segunda y ultima pregunta, digo porcion, digo: que es
falta la porcion; y q^d lo unico que le dije habia sido, que
por que no habia ocurrido entonces ante el EXCMO
Señor Dictador de la Republica; a lo que dice me con-
tentó: que por haber consultado, y dicho se le por un inte-
ligente, que a él no le correspondia hacer el recurso. Y
leida que le fue esta Diligencia, se afirmó y ratificó en
su tenor, añadiendo q^d sobre el documento q^d ha recono-
cido se remite a su Escrito de f^o 1, sin ocurrirle otra
cosa que añadir o quitar, y diciendo sex e cincuenta
y dos años, firmó con mi go y Fortiger; de que certifico.

Manuel Antonio Ortiz

José Esteban Ferrer

Ferrero José Esteban Ferrer; Ego Domingo Fran. Sanchez

En

Pago Bargas dos de Marzo del mismo año de ochenta e cinco. ^{de} Exped. a
diez reales de Ramon Bargas con siete foros utiles, a ello certi-
ficados -

Optima



esto y bien seguro de la Verdad de mi Crédito activo contra Maza, á
tud del percibo innegado de una parte de los géneros mercantiles, por
tenecientes al Inglés Juan Duffi, se sujetó de su libre y espontánea
voluntad, á la solución de las 300 arrobas de Terça Nova, extendi
endo á mi conformidad y satisfacción. el Solemnizado Credencial de
14; sea por un género de favor, ó Servicio gratuito y liberal, ó en
fuerza de las garantías, que se grado cuenta en su Exito, le habia
brindado el percipiente, con independencia de mi Crédito. Ello es, que
debe el Voluntario otorgamiento del Pagare citado, me desentendi
do de Maza, con quien nada tengo que ver en el dia, por
haber quedado Deudor liso y llano, y responsable á mi favor con resp
sabilidad personal el Terceira, cuya eficaz Compromision, aparece
que sea mi Constitución fue pura, nuda, absoluta, y obligatoria,
sin limitacion, ó Circunscripción alguna, tácita, ó expresa, para poder
separarse y retractarse de ella en reluctancia de mi Voluntad, ó en
torpecer qualquiera gestion, á preterito de requerimientos, ó ejecución
en los bienes del preal substituido; siendo por tanto indudable, que el
Substituyente hizo claramente suya propia la deuda de aquel, sin
mentada, ni interpolarlo en cosa alguna obligatoria en el Docum
respectivo. El Dño enseña, que expresa nocent, et non expresa, non
nocent. Luego habiendo subscripto por sí solo, y con lisura ínt
de la Excepcional fehaciente, en sus mismos terminos: "por cuyo Deu
da me Constituyo á la entrega y satisfacción de dicha Cuenta," es
mas claro y claro de valor meridiana, que él solo debe responder de la rein
tegracion, y proqueerivam. Repetir como viene conveniente contra el
Substituido. Ni parece justo, que en las expuestas circunstancias
de sacuda el gravamen, despues que á cada descubierta viene tam
bien refinando sucesivamente, que á su facultad y exclusivo motu
culpabilísimo, se deslizo, y soltó esas Lechexas, y el Documento que
confiera paladinamente le proporcionó el Maza para su requisi
dad, no habiendo, inmediata y simultáneam, ^{de} Recogido el que estaba
vivo en mi poder, para estimarse Verdadem ^{te} exceptuado. Lo
que de estos reversos acontecimientos y Confesiones patentes Verti
das in scriptis se deduce es; lo primero la absoluta extincion del
Maza para conmigo; y lo segundo, que yo jamás tube la menor
intervencion en sus privados Concierros, y mutuos asuntos



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

9

y que á tenaxlo en realidad, y enax ellos efectivamente. Vinculados á la erigecion de Ferreyra en clase de amélogicos al reintegro futuro, no pudo, ni debio en manera alguna obrar se propria autoridad, haciéndose xeo de imperdonable y vehemente sospechas de execrable colusion clandestina en las enuegas relacionadas, sin precedente auxilio, inteligencia, y participacion mia, extrajudicial, ó judicialmente, supuesto se procedia en mi perjuicio; Convenciéndose sin dificultad de todo ello, que uniformados pactaron entre sí indultarse uno á otro en mi detrimento y á mis espaldas.

Estos procedimientos doloros, y distantes de toda sinceridad capitulan inexorablemente la temeridad y fraude visible al pñgido penitente Ferreyra, demostando en grado superlativo la impudicia de su pñxil excusacion. Es que se agrega, que al momento de haber conuaido á mi disposicion la especial y particular obligacion neta, que acepté, era muerter precisam. para qualquiera rescision el conuaxo de mi consentimiento expreso, bien sea procediendo en tela de pñxo, ó fuera de él, asi como conuaxo se hecho para la formacion y aceptacion. Es bien obvia la razon. Si yo hubiera requerido, é interpelado al pago á Maria, ciertamente me hubiera él respondido: Donde está el título, ó garante de mi debito á su favor? En el de Ferreyra, que para en su poder, no apaxero obligado de mancomun, ni in solidum: Luego ácia él, y no contra mí debe diligenciar la exáccion y cobranza, respecto de que yo quedé xerato de contra Venéplacito para con él, y no para con Ud. He aqui el efecto natural, racional, y legal, que á juicio el menos imparcial prometia y anunciaba la seguridad, que confiesa de suyo Ferreyra haberle dado su deudor, contra quien no ministraba pie y motivo alguno de xeracion fundada la rescitura de mi favor, cuyo tenor lo condena á su otagante deudor; y muy mal podia yo molestar con ella á Maria, quando ni le comprehendia y ligaba directa, ó indirectamente. é la solucion; puesto que lo habia excluido entera y absolutam. para conmigo desde su origen mismo. Lo extraño, que en semejantes circunstancias impropias, se haya abanzado y decidido Ferreyra, inconsulto ó mal aconsejado por tan xerca, caprichosa, é irregular negativa, en xerelacion á la letra for

mal de su coactiva obligación, autenticada en ^{ca} pp. forma. Pero, ¿á que verba-
ros no encamina la fatal preocupación y malicia, si se pretende im-
portar, y hacer vales la abolucion espoliativa, arbitraria, y autonoma
tiva, fraguada tan sinuosa^{te} en los terminos que se representan? ¿E-
ria un absurdo monstruoso, y un fenómeno singular é inexplicable en
el sistema de la Legislacion, si un deudor, U.g. tratase de dispensar y re-
gar *ad placitum* la constante obligación, y vigente reato se unija-
dor, y llano pagador, que hubiese dado á su acreheda en responsabilidad,
sin preceder 1.º el urgente pago del desembolso de la suma asegurada, ó
el libre consenso del propietario de la deuda; pues superior razon,
Vexa y milita en nuestro caso, donde vemos al Terruza, no ya
en el predicamento de fiador, sino en el rango de verdadero y legitimo
deudor unico, que por su puro quexa, redujo de modo bastante la deu-
da agena á suya propia, sin especificacion de medidas interinarias,
ó subsidiarias. Ninguno de los hechos figurados, que alegó, tienen
la mas minima tendencia á los que los Códigos y Art. Jurisvales
proponen como irritantes de una obligación y pacto; y nadie duda,
para la validacion de todo acto humano, se requiere voluntad con-
tante, y potestad. Ambas estuvieron en manos de Terruza, quando
se plenísima libertad se manifestó al abono por sí solo: Luego no
puede alegar que padecio engaño, error, ó sugestion enorme par-
va de mi parte, ó que ^{afue} violencia con amenazas graves, é intimidacion
varon constante, para prestarse á la substitution, como a facto se cogi-
titupo *ex motu proprio*; y aun en el caso de que llegue á oponerlas
dos unicas para enretener la paga, debe hacerlo en el prefijido tér-
mino de la oposicion, con objeto de calificarlas dentro del fatal
encargado de la Ley, en atencion á que no ha negado su débito
para que pueda suspenderse la prolocacion del instado Mandam-
to de Solvendo, y ultteriores trámites sumarios de la via executiva
que en justicia corresponde, á la vez de nuevas omisiones.

Habiendo ya discurredo hasta aqui en oñ de los hechos, es
tiempo de recurrir á las prevenciones del Dño. Si primero con-
sultamos á la razon, el punto como es en sí, y lo representa el Do-
cumento de f.º 4.º; ella denotará de deluego las bastantadas proposicio-
nes de Terruza, essecrando su irregular manejo, qual contrario á
la luz del Dño natural, y de gentes, que demoustran nihil naturaliter
aquitati magis concentaneum est quam stare conventis placita
ta fideique servare. Si á la justicia, ella repueba á todas
luzes los infructos medios, é insolita forma de ponerse en tal



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL CIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

10

mento, burlando la eficaz *compromision*. Si á la cos-
tumbre, ella nos muestra la indispensable necesidad de cum-
plir con fidelidad la palabra empeñada libremente; *ó* pena se incu-
ra en la degradante nota de falso y engañador, y se xerancia los
perjuicios causados. Últimamente, si se ha de juzgar por las Leyes
terminantes, que xeglan y xigen los Contratos, ninguna hoy que no
xerista, y aboque por el mérito y Valor de la obligación del deudor, in-
timándole el mas exácto cumplimiento, no embargante qualquiera
odiosa y ileguleya interpretación. En efecto, la Ley 4. tit. 11. P. 3.^a
dixime la opition por aquellas mismas frases: La promision tiene
gran xerá á las gentes, quando es fecha de xecham., e con Valor, e áse-
guraxan los omes los unos á los otros lo que prometen, e son tenudos de
lo guardar. No es menos expresiva, y decisiva al intento la Ley
2. tit. 16. lib. 5. de Castilla, concordante con otras del Ordenamiento y
del Fuero, que disponen: Que pareciendo que uno se quixo obligar á
otro por promision, *ó* por algun Contrato, *ó* en otra manera, sea tenu-
do de cumplir aquello á que se obligó... que Vala la obligación y
Contrato que fuere fecho, en qualquiera manera que parezca, que uno
se quixo obligar á otro.

Si vale acogense á la excepcion desconocida en D^{no}, que por
no haberse efectuado la paga en el plazo consignado, el lapso lo extin-
güa de la pensión á que se sujetó. Asi lo dá confesivamente á en-
tender Fernexpa; y esta delirante credulidad es de xerá xalea, y
la liberacion clandestina, que xisiblemente supone mericio de Maza.
Haxé Ven este aserto con distincion, y por partes. En primer lugar,
la tardanza en la exigencia, mas bien se xerputa benéfica y favora-
ble para el Deudor de buena fé; por que con mucho mayor desahogo
puede cubrir su debito, si en realidad está poseido de integro, ingenio,
y sinceros deseos á verificarlo; siendo por otra parte inquestionable,
que por sola la dilacion, nunca se extingue, y desata perfectam.^{te} una
verdadera obligación; y esto firmemente persuadido, á que no se me
sacará si quiera un exemplar en la práctica de tal disolucion, y se

que algun Archedox. Llegó de facto á perder totalmente su Crédito y
dinero, unicamente por no haberlo ~~por no haberlo~~ cobrado con puntitud.
En 2.º lugar, el Deudor injusto, omiso, y de mala fe, que sabiendo que de-
be, y que está en recta Conciencia obligado á pagar, no lo executa por
no capricho, incurrir en nociva y culpable mora, y á este respecto, ~~pa-~~
~~ra~~ ~~no~~ ~~puede~~ lícitamente ganar prescripción; al modo que un poseedor
~~de mala fe,~~ que contra toda justicia, y el grito de la razón, posee y retie-
ne indebidamente, y por su particular conveniencia la cosa agena, con-
cabal idea de no ser suya, queriendo no obstante prescribirla para sí,
en suyo caso entra la regla de D^o, que dice: *in foro est la condición del*
perjudicado, que la del perjudicante.

Verdaderamente es un primer y fresca la Vana Satisfacción
del Texeira, que confesando, como lo confiesa, en terminos los mas ex-
presos en su Recurso, haberse deshecho voluntariamente, y sin previo man-
dato de Juez competente, de las Letras, y Documentos, que tambien
argura tomó á Maza; pretenda ahora á su mero antojo ponerme-
lo en su retorno, con el conocimiento de que está involvente, y es un de-
por Verdad en la Ciencia de no pagar. El hombre mas rudo y torpe,
y muy leñoso se desprenderse de tales seguridades, hubiendolas construido
por todas vias al importunante Deudor p^{al}, á que le pusiere en sus
manos el Documento, que vale aquellas firmas le habia hecho sus-
cribia; pero Texeira se ha portado por su gusto y contento de muy
diversa suerte, largando el áncora de su Ingecion, y reconociendo
á Maza como legitimo Juez, testigo, y Parte, capaz de libertar-
lo, en notable perjuicio de mi Opcion. Imputese así propio, y
no á otro, la culpa de su facilidad, ó de ignorancia crasa, ó de
meditada malicia, que es mucho mas Verosimil, si se ha de juzgar
p^r lo que se vé, y palpa. Es dictamen corriente entre Teologos y
Jurisperitos, que qualquiera que se de algun modo ha sido causa física
ó moral, proxima ó remota, para que se ocasionase considera-
ble daño, ó quebranto irreparable á su Próximo, lo bonifique á
sus expensas, en tanto, en quanto montó el perjuicio, hasta depararlo
Cumplidam^{te}. Subornado y Compensado. De aqui resulta, que Texeira
debe irremisiblemente lavar la paga en fuerza de su Compromiso
legal, y en pura punición de la arbitrariedad de esas informales devoluciones,
que auctoritate qua fungor, lle-
go



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA

Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

11
á executar; pues si hubiera representado el caso al
tribunal competente en tiempo hábil, hubiere hecho como Parte
las gestiones conducentes á redimirme de la defraudacion, y absoluta pérdida,
que me preparara el entender mezclarme con un fugero, con quien no debo;
y sobre lo que se arbitra para envenar el fango, está demerada de co-
nocida en el día la comportacion litigiosa de que se vale en sus negocios.

En 3.^{er} lugar, que á Ferragura no se le ocultaba, que yo habria de necesitar
la Texa, en el evento de obtener Suprema Licencia para Nápoles, donde Caballe-
ro habia pactado con su habilitante ponerla en precio de los efectos Comercia-
les que recibió. En 4.^o lugar, el Archidux, según Dño, no puede ser compeli-
do á repetir, ó usar de sus acciones contra su Deudor; y si á pesar de lo he-
cho, que asuena á promediarion entre él y Morera, estado guardando un
profundo y preventivo silencio, circuido de dolo, y descomando en las espe-
ranzas litigiosas de extenderse al fin al remedio de prescripcion; Visto
esta Maximamente, siguiendo la presumion y Regla de Dño, que
is Cui prodest presumitur malum fuisse; y por consiguiente, no es
regular redunde en su provecho; por que, el que con estudiada malicia
pecó contra un beneficio, es indigno de ser admitido á disputar de su protecc.
Fuera de que, siendo la prescripcion una mera conjetura, ó sospecha de q.
pudo satisfacerse la deuda, no ha lugar á su interposicion con ilegal
despacho de un 3.^o no emplazado, citado, oido, y vencido; y mucho mayor
quando el obligado confiesa plenamente en su Libelo, que no se ha pa-
gado todavia; y esto con la notable circunstancia, despues de haber reco-
nocido con la formalidad de estilo el Recaud. ref. 4. En 5.^o lugar,
si estaba inteligenciado que su obligacion espiró por el privado con-
sejo, y juicio de su Deudor; Con que mira, y á que cuento lo demandó
el año 1728, ante el ex-Ilustre Sr. D. Juan de Sarano, solicitando su
comparescencia? Luego es evidente, que el mismo palpó la impropie-
dad, ineptitud, y eterna nulidad de su exótica indemnidad donada, y
procuro consolidarla mal y tarde. No habia que todos estos pa-
sos adoptados, así como el ridiculo menage extrajudicial, que foeta-
neamente me dirigio por conducto del Payzano Vicente Moreno, y una
Carta otra ocasion, con igual y limitado fin. q. el Recaud. Verbal, au-
sando al ayre, que seia estar desobligado, interumpia de a largo

el curso prescriptivo, si es que lo hubo, pudo corax, ó incoarse legítima y Verdaderamente? ¡Para oírse! Aun no habia visto la conclusión de sus instancias judiciales, ni exigíome por oír al Ties su obligac. y ya me notificaba en indemnización ideada en su desvanecida fantasía?

El 7.º caso interruptivo, es quando el Acreditado pidió la deuda ante otros; con que por raxon contraria viene á equivaler lo mismo; quando el Deudor Sagáz, al paso de renovar se grado por el mismo la confesion paladina de la existencia, y efectibilidad de la dependencia, se adelantó á producir extemporaneamente, y embiar, ya por medio de Carta, y ya por conducto de un D.º, un necio é indiferente descarte, para que no se le pidiese la cosa, que indefectiblemente estaba convencido se le exigiria, tarde ó temprano, en conformidad del Documento, que manecia en su pristino ser.

Nada importa, que en las absoluciones de f.º y 7.º haya dicho do desfiguradas y tergiversadas los hechos y confesiones, que vino en el acto del debate Verbal, tocante á la negacion de la oír, que hizo, el finado Sr. Alcalde Vefarano; por que el propio absolvente se contradice, afirmando en la respuesta de la 1.ª Posicion, que ^{ya} habia ocurrido ante el Ciudadano Fran.º Gon.º Vefarano, siendo Alcalde 2.º á tratar sobre el asunto. Bien está. Si dho Sr. nunca hizo comparecer á Maria, ni á mí para oírme en justicia, es Consequente forzoso, que no llegó, ni pudo llegar á fallar la liberacion á favor del Demand.º. ¿Com, y por donde, pues, aspira apoyar, que no está obligado á pagar? Siempre salimos en que Maria se lo previno. Que mixticio tan inconcebible es este, que Maria era deudora, obligado, demandado, é indultante? Implica en terminos. ¿En donde está esa dichosa y perpetua Carta preventiva, que nunca se dignó mostrarmela original á la mayor posible brevedad, quando no por otencion y comedimiento, á lo menos por utilidad exclusiva? ¡Daxaras disculpas por cierto! Acaso Maria era algun Superior Sujo para escucharlo y rendirle ciega obediencia, y subordinacion en eminente riesgo de sus intereses, y de los agenos? Al instante que le significó el amago que refiere, pudo muy bien, y debió, sin mostrarse con firolor temores femeniles, incoepas y redarguible, que procedia en diametral oposicion, y contradiccion con el contenido mismo de sus respectivas obligaciones. No lo practicó, estando obligado á ello; Luego embolismo perjudicial hubo de acuerdo malicioso entre ambos, segun se evidencia de quanto Ferrigra expone para un mal;



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA

12

Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

y á sea incierta la Deuda, como se supone en confuso, según está que el Mará le hubiese fianqueado esas ventas para que se colocase en su lugar; y si se contaba se avino á ello, mal, y muy mal se compone la incertidumbre y el hecho de la libertad por las inusitadas sendas.

Contra yendome al Valor del Documento ^{de f. 4} y su reconocimiento, no es de perderse de Vista, que en su estado demanda inmediatamente la competente Solucion por los apuntes de la Via Sumaria. Es Doctrina inconcusa é incontrouersa entre los Tratadistas e meza nota, que la prescripcion, en rigoroso sentido, debe entenderse en abtitud á iniciar y continuarse, no de la data de un Vale Simple, que por su naturaleza carece de la qualidad de indubitable, y de merito ejecutivo; sino desde el dia de su judicial reconocimiento, que lo eleva al grado y esfera de feaciente, y por consecuencia produce la accion executiva á beneficio del Acrahedor: que si dentro de los 10 años, el deudor declara que la firma es suya; pero niega la Deuda, exponiendo que está pagada, ó que no la contrae, ni opone otra excepcion semejante, se ha de despachar la execucion, sin embargo de la excepcion; por que por el mismo hecho de haber firmado el Vale, se deduce haber contraido el debito, ó cosa que se le pide, y estar natural y civilmente obligado á su solucion, ó entrega; y por conuiente es maliciosa la excepcion. Siendo otra prueba no menor potente en contra, el hallarse en poder del Acrahedor el Vale, ce que se infiere que no lo satisfizo, ni este se lo remitió; pues de lo contrario, lo hubiera recogido, ó algun resguardo en que esto constase; y así debe justificarse la excepcion en el termino legal p. enervar la intencion actora. Cabalmente Ferrera ha reconocido lra y llanura en su firma, y en la ultima abtolucion se refirió vagamente á su Exerito: Luego ésta referencia es inoficiosa, é ilegal, á presencia del reconocimiento que le perjudica y le executa.

No reportará la mas pequeña medida si intentare su poner con sofisteria, que sacada la fecha material del Redemial de f. 4, que es de 21 de Febrero de 1824 con la de la Diligencia

de 16 en diez y nueve e igual mes del corriente año 35, se miran
devengados once años menos dos dias; en razon de que este apa-
rente tracto es ilegítimo, y muy falible en la esencia y substan-
cia, por deber rebasarse y descontarse de él impresciblem^{te} los Ve-
inte y un meses Cabales, que hubo de legitimo impedimento, que real-
y Verdaderamente interumpió la prescripción, aun en el caso de ha-
ber girado. Es un hecho constante, muy publico y notorio en esta
Capital, y por lo tanto, según Dios, no necesita de justificación; que
el dia 5 de Enero de 1832, el Juez Comisionado g^{ral} del Partido de
Pisaguani, Ciudadano Juan Manuel Portillo, me notificó Supre-
ma Orden, para que me presentase ante el Ex^{mo} Señor Dictador
de la Republica, y lo verificué con puntual obediencia el siguiente
dia seis del propio mes y año, en que S. E. se sirvió ordenar-
me por conducto del Sr. Actuario del Supremo Gobierno, queda-
re dentro de esta Ciudad hasta 2.^a Orden, y al año seeste mismo su-
ceso fui llamado nuevamente, y se me notificó de Suprema Orden,
que como fiador de Bernardo Caballero, entrase en la Terceña
g^{ral} del Estado los un mil y cien pesos corrientes, importe de
los efectos mercantiles del erudicho Inglés Jul. Duffi; y habiendo
respondido que no tenia el dinero, fui destinado á la Cancellaria
publica, donde estube nueve meses y dias, hasta que por Noviembre
de 1833, satisfice mi debito, oblando y entregando en Casa la xelata
suma. Ahora, pues, si la Dita de Maza y Texeira era una par-
te integrante del Valor total de los generos, cuyo asunto principal
se hallaba pendiente ante S. E., es constante, é innegable, que yo
me habia estado sin libertad, y no podia contemplarme arbitrado
en manera alguna para promover y gestionar el cobro, ni
tampoco exponer, que Texeira adeudaba Texa, y que con ella
habria de pagarse el cargo; y se consiguiente no hay, ni puede
haber la menor duda, que la prescripción paró, y no pudo
correr en las expuestas circunstancias; siendo punto demania-
do trivial en Dios, que aun la prescripción executiva, cesa,
y se interumpe; si el Acrehedor estuvo ocupado é impedido
por justa causa, (como lo estube yo), y se ha de restituir al tiempo
de ella, pidiendolo dentro de quatro años, despues que cesó. De
todo lo qual, perentoriamente se conviene, que el reconocimiento se



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

13

hizo juratamente á los nueve años y tres meses, me-
nos dos dias antes de fenecer el Decenio; y por forzosa ila-
cion, no puede decirse con propiedad y realidad, que la obligacion del
caso presente estaba prescrita por ministerio de la Ley, antes de su
reconocimiento, segun quiere suponer falsamente el Deudor, formando
á su excoñe concepto, Cuentas imaginarias, muy ajenas de toda verdad.
Por tanto, y poniendo por conclusion el relevante merito del Expedien-
te con quanto llevo alegado y fundado en este Escrito, pidiendo al Jurgado
el Suplemento de lo omitido.

A Vno ^{co} Supp., que habiendo por Savissho á la Vista, se sirva
proveer, declarar, y mandar executivamente en los terminos pre-
tendidos al inoñero; por ora de justicia, que imploro, jurando no proce-
der de malicia, sea cierto el debito; y protestando jurar pagar:
Cotas, costas, Fr. Int. a engloner = Se = fue = o = ja. Enmendado = deuda = preventiva =
Veinte; valen. Tenado = por no haberlo = no Vale.

Ramon Bargas

Añuncion y Abril 11 de 1835.

Contra el traslado pendiente, proveido en 29 de Enero ultimo
à f. 3.

Omnis

Ego Domingo Fran. Sanchez

Omnis

Pago Bargas en veinte y siete del propio mes y año notifique el Decreto
de reales ^{te} anteced. á Ramon Bargas; si ello certifico -
en otros.

Omnis

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Handwritten text, likely a letter or report, starting with "The University of Chicago". The text is written in cursive and is somewhat faded and difficult to read.

Handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document. It appears to be a name followed by a title or position.

Handwritten signature or name, possibly "James D. ...".

Handwritten date: "April 11, 1892".

Handwritten text, possibly a reference or a note related to the date above.

Handwritten initials or a small signature.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference.